

PROCESO : RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN : 191374089001-2022-00202-00
DEMANDANTE : FERMIN DARIO LABIO MIRANDA
CAUSANTE : MIGUEL ANGEL MANCILLA HURTADO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALDONO – CAUCA

Caldono Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ha llegado a Despacho la presente demanda de **RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, adelantada por **FERMIN DARIO LABIO MIRANDA**, a través de mandatario judicial, abogado **JULIAN ANDRES VIVAS CERON**, en contra de **MIGUEL ANGEL MANCILLA HURTADO**, con el fin de resolver sobre su admisión; al respecto el Juzgado,

CONSIDERA:

Revisado el libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, para que pueda calificarse como demanda en forma, como se pasa a señalar:

1.El mandatario judicial, en el acápite correspondiente a **FUNDAMENTOS FACTICOS** numeral **TERCERO**, asegura: " El valor total del contrato asciende a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), precio que previamente habían acordado mi mandante con el comprador, este último obligándose a pagar a mi procurado la suma de siete millones quinientos mil pesos (\$ 7.500.000 M/cte) el día de la firma de la escritura pública objeto de litigio, y el día 16 de mayo de 2022, se cancelaria el excedente, es decir, la suma de siete millones quinientos mil pesos (\$ 7.500.000 M/cte), además, agrega en el numeral QUINTO: "Hasta el día de hoy, pese a haberse vencido con el plazo aludido, el comprador no ha pagado al vendedor la suma de siete millones quinientos mil pesos (7.500.000 Mcte), en tanto, que revisada la escritura pública No. 79 del 20 de abril de 2022, encontramos que en el numeral **CUARTO**, se consigna: "**PRECIO:** Que le precio de la presente venta es por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000) MONEDA LEGAL, dinero que el **VENDEDOR** declara tener recibido a entera satisfacción de manos del comprador.", es decir, del mismo libelo incoatorio puede concluirse que la obligación que demanda el apoderado de la parte demandante, ya está satisfecha, debiendo explicar las razones en que sustenta su demanda, teniendo en cuenta lo anteriormente anotado.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, y por tratarse de un proceso DECLARATIVO, antes de acudir a la jurisdicción civil debe intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, exigencia esta que se echa de menos como anexo al libelo incoatorio, error este que debe ser corregido aportando al Despacho prueba del

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, INADMITIR LA DEMANDA, para que sea corregida en el término legal, LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3° ART 93 DEL C.G.P.), es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto, y dar cumplimiento al artículo 6° de la Ley 2213 de 2022..

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldonio-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, propuesta por **FERMIN DARIO LABIO MIRANDA**, a través de mandatario judicial, abogado **JULIAN ANDRES VIVAS VARON**, en contra de **MIGUEL ANGEL MANCILLA HURTADO**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado **JULIAN ANDRES VIVAS VARON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.454.016 de Cali y TP. No. 377225 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso a favor de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA** la demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ